



Vigente Real.  
04351/93

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 00920~ DE 1.9 009203

(29 DIC. 1995)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Expreso Palmira S.A., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del INTRA, y no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda. contra el mismo acto administrativo"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales en especial de las conferidas por el Decreto 2171 de 1992, en concordancia con el artículo 50 numeral 19 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, la Directora Liquidadora del INTRA autorizó a la Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda. la modificación de la vía en las rutas:

- Santander de Quilichao - Cali (vía La Balsa - Timba - Jamundí) y viceversa.

- Puerto Tejada - Cali (vía - Vuelta Larga - San Carlos - Bocas del Palo) y viceversa, por:

- Santander de Quilichao - Cali (vía - Jamundí - Panamericana) y viceversa.

- Puerto Tejada - Cali (Vía Hormiguero) y viceversa.

Que el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., mediante escrito radicado bajo el número 3170 del 14 de octubre de 1994 interpuso recurso de reposición contra el precitado acto administrativo dándose por notificado por conducta concluyente.

Que de igual forma el representante legal de la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda., solicitó revocatoria directa de la mencionada Resolución No. 06471 de 1993 mediante el escrito radicado bajo el número 004347 del 16 de febrero de 1994.

RECEIVED  
Ministerio de Transporte  
29 DIC 1995

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Expreso Palmira S.A., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del INTRA, y no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda. contra el mismo acto administrativo"

#### ARGUMENTOS DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.

Manifiesta el representante legal de Expreso Palmira S.A. los siguientes motivos de inconformidad contra el acto administrativo impugnado, los cuales sintetizamos así:

"La Resolución recurrida es violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional que garantiza el debido proceso por cuanto la administración, para expedir la Resolución No. 06471 de 1993, no citó a terceros determinados a fin de que pudiera hacerse parte y hacer valer sus derechos, máxime cuando existe plena prueba que Expreso Palmira S.A. cubre en tránsito la ruta Santander de Quilichao - Cali y vicerversa (Vía Jamundí - Panamericana).

"La petición debió insertarse un extracto en un periódico de amplia circulación nacional o local".

"La Resolución No. 06471 de 1993, es violatoria de la norma contenida en el artículo 61 del Decreto No. 1927 de 1991, toda vez que dicho artículo es claro en señalar que para poder efectuar una modificación en las rutas es requisito indispensable que se construye un nuevo tramo de la vía que acorte distancia, ahorre combustible, tiempo o permita hacer uso racional de los equipos".

Por cuanto de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector de Ingeniería del Instituto Nacional de Vías, según oficio No. SI-GI-5239 de abril 19 del año en curso, la vía Popayan - Santander - Cali - Cartago fué incorporada a la red vial nacional con la Ley 88 de 1931.

Con lo anterior se demuestra que no es cierto que se haya construido un tramo nuevo de la vía, pues esta vía existe desde 1931, fecha en que quedó incorporada a la red vial nacional y en consecuencia mal podía el INTRA sustentar la expedición de la Resolución No. 06471 de 1993, en el artículo 61 del estatuto del transporte, cuando no se daba la premisa principal contemplada en la norma, cual es que exista un nuevo tramo de la vía.

Al respecto es del caso tener en cuenta que la motivación de los actos administrativos que sirve para justificar la expedición de los mismos debe ser real y seria, suficiente

009203

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE 1.9 \_\_\_\_\_ HOJA No. \_\_\_\_\_

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Expreso Palmira S.A., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del INTRA, y no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda. contra el mismo acto administrativo"

para tomar al decisión, por lo tanto la falsa motivación origina que la administración revoque el acto proferido por haberse producido una desviación de poder tal como sucede con la resolución recurrida".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez evaluados los argumentos esgrimidos por el recurrente, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Este Despacho acepta lo argumentado por Expreso Palmira S.A. con relación a la violación del debido proceso en que incurrió la administración al expedir la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, por cuanto en las modificaciones ya existían empresas de transporte legalmente autorizadas, tal como lo afirma la misma resolución impugnada al relacionar en su parte considerativa a las Sociedades Expreso Palmira S.A. Transportes Puerto Tejada Ltda., Cooperativa de Taxis Belarcazar, Flota Magdalena S.A., Cooperativa de Transportadores Velotax Ltda, Transur y además las empresas Transportes Armenia S.A. y Transportes Montebello Ltda, las cuales sirven estas rutas tanto de origen - destino como en tránsito y en ningún momento fueron citadas ni notificadas para constituirse en parte interesada y hacer valer sus derechos.

Igualmente el Despacho acepta lo aseverado con relación a la violación del artículo 61 del Decreto 1927 de 1991, lo anterior con fundamento en el concepto técnico No. 15 del 20 de noviembre de 1995 expedido por la Oficina Jurídica mediante el cual se revaluó el estudio técnico No. 222 de 1993, el cual dió origen a la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, y que en su contenido ratifica lo certificado por el Instituto Nacional de Vías, en el sentido de que las vías que fueron objeto de trámite no son tramos nuevos, incurriendo en grave error al confirmar en dicho estudio 222 sobre los servicios ya autorizados en ellos.

De tal forma se concluye que los presupuestos dados en el artículo 61 del Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros y Mixto por carretera, no fueron cumplidos por la empresa Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda. al momento de efectuar su solicitud.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Expreso Palmira S.A., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del INTRA, y no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda. contra el mismo acto administrativo"

Cabe destacar que estas mismas pretensiones por parte de Coomotoristas del Cauca Ltda. y que son objeto de impugnación, habian sido denegadas por medio de Resolución No. 04351 del 15 de septiembre de 1993, que revocó el acto administrativo No. 1904 del 19 de abril de 1993.

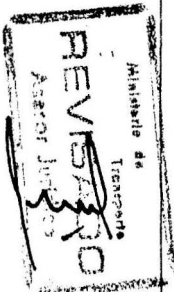
Referente a la solicitud de revocatoria directa presentada por la Sociedad Transporte Puerto Tejada Ltda. este Despacho en atención a los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 39 del Decreto No. 01 de 1984 y que rige todas las actuaciones administrativas, este Despacho se abstiene de analizar los argumentos expuestos por el peticionario por las siguientes razones:

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 71 y 73 del C.C.A. cuando un acto creador o modificador de situaciones jurídicas o derechos particulares o concretos ha quedado en firme, no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular y por ende la administración no puede actuar en forma unilateral, hecho éste que se fundamenta en la inmutabilidad de los actos administrativos que han consagrado un derecho subjetivo a favor de un particular y que se sustenta en la seguridad jurídica que debe asistir a los administrados en sus relaciones con la administración.

Por otra parte se debe tener en cuenta que en providencia discutida y aprobada en sesión del 18 de julio de 1991, de la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Magistrado Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, se concluye: "...Que los únicos actos de carácter particular o concreto que son susceptibles de revocación sin el consentimiento expreso y escrito del titular son los que resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo. Conforme a la previsión contenida en inciso 29 del artículo 73 del C.C.A...". (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho considera que en caso sub-exámene no es procedente entrar a conocer de tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Transporte Expreso Palmira S.A., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, expedida por la Directora Liquidadora del INTRA, y no se avoca el conocimiento de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda. contra el mismo acto administrativo"

**R E S U E L V E :**

**ARTICULO PRIMERO:** Decidir el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la empresa Transportes Expreso Palmira S.A., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993, en el sentido de revocarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** No avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el representante legal de la empresa Transportes Puerto Tejada Ltda., contra la Resolución No. 06471 del 16 de diciembre de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a los representantes legales de las empresas Cooperativa de Motoristas del Cauca Ltda., Transportes Expreso Palmira S.A. y Transportes Puerto Tejada Ltda., del contenido de la presente Resolución, según lo expuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por agotarse en la vía gubernativa.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los

**29 DIC. 1995**

  
JUAN GOMEZ MARTINEZ  
Ministro de Transporte

MJ-10300-00

Silva F./Elizabeth P.





MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre  
Automotor

Regional Valle del Cauca

En Santiago de Cali, a los 21 días del mes de Marzo

de 1996 notifico personalmente a Sr. Jarome

Jaramillo en su calidad de Gerente

Transportes Expreso Palmira S.A.

El contenido de la Resolución No. 009203 de fecha 29

Diciembre de 1995 contra la cual no procede recurso alguno.

*[Signature]*

*[Signature]*

EL NOTIFICADO

EL FUNCIONARIO

16.601.986



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre  
Automotor

Regional Valle del Cauca

En Santiago de Cali, a los 19 días del mes de Marzo

de 1996 notifico personalmente a Sr. Jorge Elger Grandias

Nainchola en su calidad de Subgerente

Transportes Puerto Tejada Limitada

El contenido de la Resolución No. 009203 de fecha Diciembre

29 de 1995 contra la cual no procede recurso alguno.

*[Signature]*

*[Signature]*

EL NOTIFICADO

EL FUNCIONARIO

cc # 6.495.474 toluca